CGC UC
CENTRO DE GOBIERNO CORPORATIVO

DOCUMENTOS DE OPINIÓN

35.2019

"La teoría del stakeholder value y la noción de 'interés social'"

Enrique Alcalde Rodríguez[1]

En la doctrina comparada se ha debatido largo tiempo en torno al contenido del llamado "interés social", tanto así que se ha dicho -con razón- que el estudio retrospectivo de las distintas teorías formuladas en este ámbito constituye el reflejo de la constante polémica que desde el siglo XX se ha suscitado respecto de las características cualitativas del derecho societario.

Recordemos que en torno al concepto de "interés social" se han postulado básicamente dos grandes corrientes: aquellas que postulan a su respecto una noción inspirada en las doctrinas "institucionalistas" y otras que defienden un criterio basado en los principios "contractualistas".

Conforme a las teorías institucionalistas, el examen de la evolución histórica de la sociedad anónima determina el que ésta se haya constituido en el núcleo en torno al cual giran variados y múltiples intereses, entre los cuales el de los accionistas es sólo uno de varios. Frente a tal panorama, se concluye que la estructura tradicional de las sociedades, y con ello la trascendencia que cabe asignar a los accionistas en cuanto propietarios y reguladores de sus propios intereses, puede, en el extremo, traducirse en un real obstáculo para desempeñar las funciones públicas que le competen en cuanto instrumento al servicio de la organización económica.

La concepción contractualista, en cambio, excluye la configuración de un interés social superior y diverso del interés de los socios. Partiendo de la causa del contrato de sociedad, y haciéndose hincapié en la distinción entre los intereses sociales y los intereses extrasociales de sus participantes, el concepto de interés social ha sido sintetizado como el interés común de los socios en su calidad de tales. El interés social es así la tendencia a la realización del fin último de la sociedad, que es la causa del contrato, y que como tal es común a todos los socios y que no es otro que mediante la actividad societaria se logre el máximo lucro posible. Y que no se diga que esto último, es decir, el lucro como finalidad esencial de la empresa, resulta insuficiente o espurio puesto que tal objetivo constituye, ya por sí mismo, un bien social.

En la misma línea de las corrientes institucionalistas, hoy día existe un amplio reconocimiento internacional a una doctrina que recoge y actualiza la idea pluralista del interés social con el nombre de *stakeholder value* ("teoría de la creación del valor compartido"), la cual también recoge aspectos del movimiento conocido como "Responsabilidad Social Empresarial". Conforme a esta tendencia, la principal responsabilidad de la sociedad es crear el mayor valor posible para todos los grupos de interés afectados por la actividad empresarial, esto es, para todas las partes implicadas en la empresa y no solo para sus propietarios.

Independientemente de estimar nosotros que esta teoría no tiene cabida en nuestra legislación positiva y, por lo mismo, advertir lo peligroso que resulta que el regulador nacional -como a ratos parecen indicarlos algunas de sus actitudes- la reconozca como legalmente exigible, cabe llamar la atención acerca del riesgo que

[1] Abogado, director del Centro de Gobierno Corporativo UC y Profesor Titular de la misma Universidad.

conlleva el dotar a los administradores societarios -con eventual menoscabo de los intereses de sus principales- de una autonomía que, a la postre, puede ser nociva para el desarrollo de la propia compañía. Piénsese, por ejemplo, qué puede ocurrir a partir de esta concepción del "interés social" si se lo vincula, por ejemplo, con los deberes de diligencia y de lealtad de esos mismos administradores. Su conjunción podría determinar que tales deberes dejen de cumplir el rol que han tenido hasta ahora, en cuanto medio de protección de los intereses de los propios accionistas, para convertirse en un instrumento que ampare -incluso postergando a los socios- los intereses de trabajadores, consumidores, proveedores, comunidad local y Estado.

La protección de este segundo tipo de intereses, ciertamente legítimos, desde luego que resulta exigible de resguardar para un directorio, pero solo en que respecta a lo que sobre tales particulares disponga la normativa específica que les resulte directamente aplicable; no obstante -insistimos- sin confundirlos en modo alguno -ni menos asimilarlos- con el concepto y requerimientos que emanan de la noción de "interés social", el cual, como lo indica su propio nombre, se encuentra radicado en la estructura misma del contrato de sociedad y no fuera de él.

En definitiva, doctrinas como la expuesta nos recuerdan el § 70.1. AktG de 1937 que incorporó la denominada "cláusula del bien común" en la legislación societaria alemana al disponer que el *Vorstand* (consejo de dirección) tendría que gestionar la sociedad "según las exigencias de los intereses de la empresa, de los trabajadores y del bien común del pueblo y del Reich".